



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500154-00
Demandante: Mario Ballesteros Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, pide que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional administrativamente responsable por la lesión sufrida en los miembros inferiores, causada por la detonación accidental de un artefacto explosivo improvisado (A.E.I.) el día 5 de mayo de 2012, tiempo en el que tenía el rango de soldado profesional vinculado al Batallón de Combate Terrestre N° 2 "Guajiros" con sede en la ciudad de Montería, Córdoba.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a pagar al demandante una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ** empezó su carrera militar en el Ejército Nacional y para el mes de mayo del año 2012 tenía el cargo de soldado profesional vinculado al Batallón de Combate Terrestre No. 2 “Guajiros”, con sede en la ciudad de Montería- Córdoba.

2.2.- El día 5 de mayo de 2012, la compañía que integraba el soldado profesional **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, en cumplimiento de la misión táctica “Mariscal”, en el área General de Río Manso en jurisdicción del Municipio de Tierralta- Córdoba, se encontraba haciendo una verificación de unos cultivos ilícitos. En desarrollo de esa operación militar y debido a la falta de visibilidad en el terreno, la compañía de los soldados fue obligada a hacer el desplazamiento a pie sin saber dónde pisaban, lo que llevó a que activara en forma accidental un artefacto explosivo improvisado.

2.3.- Con motivo de estos hechos, fue redactado por parte del Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 2 “Guajiros”, el informativo administrativo por lesiones No. 19 de fecha 21 de mayo de 2012, y respecto de las lesiones y secuelas sufridas por el señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ** se elevó Acta de Junta Médico Laboral No. 68.061 del 8 de abril de 2014 que determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 100%.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 y del 159 al 247 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 16 y 23 de la ley 446 de 1998.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2016¹, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que no advierte responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

¹ Folios 65 a 84 c. 1



Precisa que el soldado **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ** no fue expuesto a un riesgo mayor que el de sus compañeros, ya que contaba con el entrenamiento y la experiencia para afrontar cualquier situación de peligro.

De las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, informa que en una operación militar el Grupo EXDE no es el puntero o quien va al frente de los militares, sino que estos lo acompañan para asegurar el área en donde van a realizar su trabajo. Comoquiera que el soldado Ballesteros por su condición de militar activo, conocía del manejo de armas y de la forma en la que debía comportarse en un operativo militar, asegura que el demandante no estuvo expuesto a ningún riesgo superior o excepcional al de sus compañeros ni a los que había afrontado anteriormente.

Por otro lado, informa que el Ejército Nacional como institución y miembro de la Fuerza Pública de Colombia cumple con lo dispuesto en la Convención de Ottawa, dado que además de desminar cada una de sus bases militares y de ser certificadas como libre de minas, no emplea, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar, por lo tanto, las minas antipersonales con las cuales se viene causando daño a la población civil y a los militares, no vienen de las Fuerzas Militares sino de grupos al margen de la Ley.

Con lo anterior, y evidenciando la falta de medios probatorios que demuestren la responsabilidad del estado por los hechos expuestos, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no existió ninguna falla de la administración respecto del accionante, argumentos que a su parecer configura un *daño no imputable al Estado* o un *riesgo propio del servicio*.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de febrero de 2015². Mediante autos de fecha 7 de abril³ y 17 de noviembre⁴ del mismo año, este Despacho admitió la demanda y su reforma presentada por el señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó

² Folio 22 c. 1

³ Folio 23 c. 1

⁴ Folio 30 c. 1

la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió.

El 15 de agosto de 2017⁵ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

La audiencia de pruebas se practicó en tres oportunidades, esto es, el 16 de noviembre de 2017⁶, el 22 de mayo de 2018⁷ y el 18 de octubre del mismo año⁸ con el fin de recopilar las pruebas documentales decretadas. En la última de estas diligencias se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de concusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial del 25 de octubre de 2018⁹ solicita se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta lo siguiente:

El Comandante de la Compañía BETA, Teniente Oscar Jaimes Delgado omitió la utilización del grupo EXDE durante el desplazamiento a pie de los soldados pese a que en la Orden de Operaciones Mariscal se hizo énfasis en el apoyo de dicho equipo antiexplosivos, con el fin de detectar la presencia de minas antipersonales y/o artefactos explosivos improvisados. Tal hecho se corrobora con la lectura del informativo administrativo por lesiones, donde no se hace mención del acompañamiento de dicho grupo, arriesgando la vida de los hombres que formaban parte del operativo.

Resalta que por el hecho de ser el demandante un soldado profesional, ello no lo legitima *per se*, a asumir todos los riesgos y fallas del servicio derivados del obrar errático de sus comandantes y tampoco se le puede obligar a tener más

⁵ Folio 100 c. 1

⁶ Folio 125 c. 1

⁷ Folio 152 c. 1

⁸ Folio 176 c. 1

⁹ Folio 181 a 190 c. 1



conocimientos de los que puede tener un integrante del grupo EXDE sobre explosivos, con el fin de evitar el insuceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional no tomó las medidas tendientes a la identificación de posibles artefactos explosivos en la zona por donde caminó el soldado Mario Ballesteros Rodríguez, considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, con memorial del 4 de diciembre de 2018¹⁰, la parte actora radicó de forma extemporánea un nuevo escrito de alegatos de conclusión, argumentos que no se tomarán en cuenta ya que el término otorgado para tal fin corrió del 19 de octubre al 1° de noviembre del año 2018.

2.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada, con escrito del 31 de octubre del 2018¹¹ manifestó que según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, puesto que no se reúne el suficiente material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad respecto de los hechos objeto de la demanda.

Señala que el soldado profesional Mario Ballesteros Rodríguez no fue expuesto a un riesgo mayor que el de sus compañeros, toda vez que contaba con el entrenamiento y experiencia para afrontar cualquier situación de peligro, por lo que su condición de militar activo le hacía conocer de manejo de armas y de la forma de proceder en un operativo.

Resalta el hecho de que el soldado en mención tenía más de 10 años de carrera militar, situación que corrobora que no estuvo expuesto a ningún riesgo superior o excepcional al de sus compañeros ni a los que había afrontado anteriormente.

De conformidad con lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, al no existir dalla en el servicio por parte del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

¹⁰ Folio 191 a 200 c. 1

¹¹ Folio 178 a 180 c. 1

3.- Ministerio Público

La representante del Ministerio Público, no emitió concepto de fondo en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones causadas al soldado profesional **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ** en hechos ocurridos el 5 de mayo de 2012, o si por el contrario, el daño alegado no es atribuible a la entidad demandada por configurarse alguna causal eximente de responsabilidad.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹²

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

3.1 Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹³, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹⁴.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹³ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que¹⁵:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁶ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁷.”

5.- Caso concreto

Procede el Despacho a valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, para determinar si se encuentra demostrado el daño antijurídico por el cual se demanda la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, consistente en la lesión y posterior pérdida de la capacidad laboral del señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, mientras se desempeñaba como miembro activo de las fuerzas militares.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Luego de revisar el expediente se constata la inexistencia de documento que acredite el tiempo de servicio que llevaba el señor **BALLESTEROS RODRÍGUEZ** como soldado profesional.

Está demostrado sí que para el día 5 de mayo de 2012, el referido militar durante un desplazamiento activó de manera involuntaria una mina antipersonal, lo que le ocasionó la inmediata amputación de las extremidades inferiores, entre otras lesiones.

El anterior acontecimiento se encuentra consignado en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 19 del 21 de mayo de 2012¹⁸, así:

“CONCEPTO DEL COMANDANTE

Tomando presente el informe rendido por el Teniente JAIMES DELGADO OSCAR comandante de la compañía Beta el día 05 de Mayo de 2012, donde la unidad Beta 2 inicia movimiento táctico terrestre hacia el occidente dando cumplimiento a lo ordenado por el comando superior con el fin de asegurar unos cultivos de hoja de coca (...). Siendo las 06:00 am aprovechando el terreno selvático dan inicio al movimiento (...) durante el movimiento la unidad encontró un claro donde había montado un cultivo de coca (...) por lo cual hicieron un alto con el fin de ubicar un sector para la Base de Patrulla Móvil y de igual forma montar unos trabajos con puesto de observación por si llegaba algún integrantes (sic) de las RAT'S poderlo capturar. Continuaron con el movimiento utilizando los procedimientos cuando se encuentra un claro, y lo empezaron a bordear todos por un mismo eje de avance con dirección al occidente cuando el comandante de compañía Señor TE JAIMES DELGADO OSCAR iba llegando al final del cruce del claro escucha una fuerte explosión inmediatamente hace alto y mira hacia la parte de atrás pero todo estaba bien, al frente no podía mirar porque no tenía suficiente visibilidad debido a las condiciones del terreno pasados aproximadamente dos minutos escucha un grito en la parte de adelante y le informan que el PF BALLESTEROS RODRÍGUEZ MARIO CC 1068420988 pisa y activa Artefacto Explosivo Improvisado el cual le causa de manera instantánea la amputación bilateral de las piernas a la altura de las rodillas, así mismo la onda explosiva y esquirlas alcanzan al Cabo Tercero NIEVES LOPERENA DANILO CC 5166764 causándole esquirlas en la cara y aturdimiento por la onda. De igual forma ARIAS PEÑA ALEJANDRO CC 1050397112 aturdido por la onda explosiva, de forma inmediata se monta la seguridad y se procede a sacar los heridos del lugar de los hechos para que le sean prestados los primeros auxilios por parte del enfermero de combate. Se informa al Comando Superior de los hechos sucedidos el cual ordena la elaboración y ubicación del helipuerto para la extracción del personal de heridos la cual se hizo efectiva 40 minutos después hacia la ciudad de Medellín Clínica Pablo Tobón.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos ocurrieron durante el desarrollo de la Misión Táctica “Mariscal” la cual inició el día 1 de mayo de 2012 a las 00:05 hrs. Con el fin de neutralizar el accionar delictivo de los narcotraficantes de la ONT-FARC. El día 05 de mayo de 2012 la Compañía Beta al mando del señor TE JAIMES DELEGADO OSCAR la cual conforma el tercer anillo de seguridad de los erradicadores, realiza movimiento al noroccidente con el fin de ubicar

¹⁸ Folio 4 c. 1

cultivos de hoja de coca durante el planeamiento el día 4 de mayo de 2012 coordinó con el señor aguerrido 6 para iniciar movimiento hacia el occidente con el fin de ubicar unos cultivos de hoja de coca siendo las 06:00 am del día 5 de mayo aprovechando el terreno selvático da inicio al movimiento desde coordenadas N 07°39'23.5"- W76°07'40.6" durante el movimiento la unidad encontró un claro donde había montado un cultivo de hoja de coca (...) por lo que hicieron un alto con el fin de ubicar un Sector para la Base de Patrulla Móvil y de igual forma montar unos trabajos con puestos de observación por si llegaba algún integrante de las RAT'S poderlo capturar. Continuaron con el movimiento utilizando los procedimientos cuando se encuentra un claro, y lo empezaron a bordear todos por un mismo eje de avance, con dirección al occidente cuando el comandante de compañía Señor TE JAIMES DELGADO OSCAR iba llegando al final del cruce del claro escucha una fuerte explosión inmediatamente hace alto y mira hacia la parte de atrás pero todo estaba bien, al frente no podía mirar porque no tenía suficiente visibilidad debido a las condiciones de terreno pasados aproximadamente dos minutos escucha un grito en la parte de adelante y le informan que el PF BALLESTEROS RODRÍGUEZ MARIO CC 1068420988 pisa y activa un Artefacto Explosivo Improvisado el cual le causa de manera instantánea la amputación bilateral de las piernas a la altura de las rodillas, así mismo la onda explosiva y esquirlas alcanzan al Cabo Tercero NIEVES LOPERENA DANILO CC 5166764 causándole esquirlas en la cara y aturdimiento por la onda. De igual forma PF ARIAS PEÑA ALEJANDRO CC 1050397112 aturdido por la onda explosiva, de forma inmediata se monta la seguridad y se procede a sacar los heridos del lugar de los hechos para que le sean prestados los primeros auxilios por parte del enfermero de combate. Se informa al Comando superior de los hechos sucedidos el cual ordena la elaboración y ubicación del helipuerto para la extracción del personal de heridos la cual se hizo efectivo 40 minutos después hacia la ciudad de Medellín Clínica Pablo Tobón.

(...)

CIRCUNSTANCIA DE LA NOVEDAD

De acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1796 de 2000 artículo 24 literal "C" se enmarca en los parámetros, que sus lesiones fueron sufridas en el "SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO, O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL (...)"¹⁹

De los hechos en mención el demandante realizó declaración juramentada Extraproceso No. 7287 del 30 de diciembre 2014 ante la Notaria Tercera de Montería, en la cual reseñó en sus propias palabras lo ocurrido así:

"(...) EL DÍA 05 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2.012, ESTABA PATRULLANDO, COMO SOLDADO PROFESIONAL, ASIGNADO AL BATALLÓN GUAJIRO, BRIGADA MÓVIL Nro. 24 EN EL NUDO DEL PARAMILLO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TIERRALTA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, YO HIBA (sic) DELANTE DE PUNTERO, DEL PELOTÓN, NO HICIMOS UN REGISTRO CON LOS DETECTORES, NI CON LOS CANINOS, LOS ENCARGADOS DE LOS DETECTORES DE MINAS, TAMBIÉN COJIMOS (sic) UN CAMINO HACIA UN CULTIVO DE COCA, Y FUE CUANDO PISE UNA MINA ANTIPERSONAS, SOBREVIVÍ A ESTE HECHO, QUEDADO CON AMPUTACIÓN DE MIS DOS (2) PIERNAS A

¹⁹ Folio 4 c. 1



LA ALTURA DE POR ENCIMA DE LAS RODILLAS Y UN TESTÍCULO, DAÑADO (sic) (...)”²⁰

El 8 de abril de 2014²¹, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional elaboró el Acta de Junta Médica Laboral N° 68061, en la cual se consignó:

“(...) A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE COMBATES POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS ACTIVACIÓN DE MINA SUFRE AMPUTACIÓN TRANSFEMORAL BILATERAL DE MIEMBROS INFERIORES VALORADO POR INFECTOLOGÍA ORTOPEDIA, FISIATRÍA, UROLOGÍA CIRUGÍA GENERAL QUE DEJA COMO SECUELA A- SÍNDROME ADHERENCIAL PERITONEAL B- PÉRDIDA ANATÓMICA DE MIEMBROS INFERIORES C- ATROFIA TESTICULAR BILATERAL CON AZOOSPERMIA D- CICATRICES EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SON LIMITACIÓN FUNCIONAL (...)”

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INVALIDEZ

NO APTO –NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CIENTO POR CIENTO (100%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO SEGÚN INFORMATIVO LABORAL NUMERO 19 DEL 21 DE MAYO DE 2012 LITERAL C.

(...)”

De lo anteriormente reseñado, el Despacho tiene por demostrado el daño alegado en la demanda, consistente en el padecimiento de unas lesiones por el señor Mario Ballesteros Rodríguez en hechos ocurridos el 5 de mayo de 2012, lo que derivó en la pérdida de las extremidades inferiores debido a que dicho soldado profesional accionó una Mina Antipersona en medio de la realización de un operativo de erradicación manual de cultivos ilícitos. Además, se encuentra probado que el mencionado soldado profesional padeció una pérdida del 100% de su capacidad laboral a raíz de los hechos en mención.

Al revisar la imputación del daño y en consideración a que la parte actora atribuye responsabilidad bajo el argumento que la nación colombiana a través del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, hizo caso omiso a lo consagrado en la Convención de Ottawa aprobada e incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 554 de 2000²², la cual obliga a

²⁰ Folio 25 c. 1

²¹ Folio 7 a 8 c. 1

²² Declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-991 del mismo año.



Colombia como parte de la misma, entre otras cosas, a identificar y demarcar las zonas donde tenga conocimiento o sospeche que existen minas antipersonales y asegurar su destrucción en un plazo determinado, se tiene que aunque esto ha sido un flagelo que ha afectado por mucho tiempo tanto a la población civil como a miembros de la Fuerza Pública, para el Despacho no es de recibo que quienes se desempeñan como soldados profesionales y toman las armas de manera voluntaria para la defensa de la soberanía e integridad de la Nación, pretendan alegar como daño antijurídico imputable a la Administración la materialización de un riesgo de los que son advertidos al momento de asumir esta clase de oficio, como es ser víctimas de la activación accidental de una mina antipersonal.

Adicionalmente, no se configura la responsabilidad de la Administración por el supuesto desconocimiento de la Convención de Ottawa, ya que en la jurisprudencia patria se ha dejado claro que ese compromiso internacional asumido por el Estado Colombiano implica unas labores de identificación y desminado del suelo patrio, que debe cumplirse, en principio, en un plazo de diez años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 554 de 2000, esto es partir del 1º de marzo de 2001, que por la magnitud de la problemática fue ampliado en diez años más, con plazo final de 1º de marzo de 2021.

No puede, entonces, endilgarse al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional falla en el servicio por omisión en cuanto al desconocimiento del compromiso internacional asumido por el Estado Colombiano con la firma de la Convención de Ottawa, debido a que los plazos para lograr el objetivo allí trazado no han vencido. Además, porque es claro que se están efectuando importantes esfuerzos por parte del Gobierno Nacional para alcanzar las metas propuestas con ese tratado, ya que son varios los frentes de acción que se han desplegado con miras a identificar las zonas del país que están contaminadas con minas antipersonal, y así proceder a la erradicación de esos artefactos para poner a salvo a la población civil y desde luego a los integrantes de la Fuerza Pública para que puedan patrullar sin sufrir las graves consecuencias de ser objeto de esos elementos.

Ahora, el apoderado del extremo activo sustenta que la responsabilidad patrimonial del Estado está demostrada bajo el argumento de que los Comandantes a cargo de la orden de operaciones "Mariscal", omitieron revisar el terreno mediante el grupo EXDE, situación que desencadenó las graves lesiones sufridas por el entonces SLP Mario Ballesteros Rodríguez.

Al respecto, el Despacho cuenta como medio probatorio, con la copia de la "ORDEN DE OPERACIONES "MARISCAL" DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 2 A LA ORDOP FRAGMENTARIA CENTAURO DEL COMANDO DE LA BRIGADA MÓVIL No. 24"²³, dentro de la que se destacan los siguientes apartes:

"b. Propias Tropas

BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 02
 COMANDANTE: MY. CADENA BAREÑO ROBINSON

ALFA 1	ST. MEZA CHAMORRO CESAR
ALFA 2.	SS. RIVERA SÁNCHEZ LUIS
BETA 1.	SS. CABRERA MORENO JOSÉ
<u>BETA 2</u>	<u>TE. JAIMES DELGADO OSCAR</u>
CASCABEL 1	ST. FERIA PARGA YESID

(...)

3. EJECUCIÓN.

a. Intención del Comandante

La intención del Comandante de la unidad es la de generar seguridad y defensa de la fuerza aérea determinada garantizando la erradicación manual de cultivos ilícitos desarrollando maniobras ofensivas en contra de la comisión al parecer de Alias El Iguano del frente 58 de las FARC, orientando así el esfuerzo de contribución de las tropas a ubicar, contrarrestar y evitar las acciones legales que puedan desarrollar estos grupos armados (...)

(...)

SEGUNDA FASE: MOVIMIENTO

(...)

ALFA 2- PS- Inician movimiento desde su posición actual hasta coordenadas 07°39'00" 76°06'08" sitio BOCAS DEL MANZO donde desarrolla seguridad de primer anillo sobre el ALO (Área Lanzamiento Operaciones) y los erradicadores efectuando registros sectorizados en los cultivos con el empleo de los grupos exde buscando, ubicando y haciendo destrucción controlada de posibles artefactos explosivos, garantizando la integridad física de la tropa y de los erradicadores a sus (sic) vez el desarrollo seguro de la erradicación manual forzosa de cultivos ilícitos en el sector.

(...)

BETA 1- BETA 2: Inician movimiento desde su posición actual hasta coordenadas 07°39'33" 73°06'15"- 07°39'34" 76°06'07" sitio BOCAS DEL MANZO donde desarrolla seguridad de Tercer anillo y maniobras ofensivas militares en el sector efectuando Estratagemas y métodos de engaño, emboscadas contraemboscadas y acciones sorpresivas con el fin de ubicar cultivos ilícitos y posteriormente asegurar estos puntos para con ello evitar las acciones terroristas, que puedan llegar a ejecutar contra la tropa, los erradicadores y personal civil del sector al momento que se esté o se vayan a desarrollar las actividades de erradicación.

(...)

4. ASPC

(...)

IV Equipo especial.	Equipo EXDE	1 X pelotón
	AVN- ANPQ"	1 X escuadra

(...) Subrayado del despacho.

²³ Folio 162 a 167 c. 1



Es de señalar, que la orden de operaciones precisamente informa a los participantes de la misma que se despliega con el fin de garantizar la defensa de un área determinada en desarrollo de la Segunda Fase de erradicación manual de cultivos ilícitos y así adelantar maniobras ofensivas contra integrantes de la Compañía Patricia Ocampo en especial contra el cabecilla de la comisión al parecer Alias El Iguano del frente 58 de las FARC²⁴.

De la lectura de la forma como se pretendía desplegar la orden de operaciones “Mariscal” se concluye que:

- El Batallón de Combate Terrestre No. 02, dirigido por el Comandante MY Cadena Bareño Robinson se conformaba por 5 tropas así: **ALFA 1** comandado por el ST. Meza Chamorro Cesar, **ALFA 2** al mando del SS. Rivera Sánchez Luis, **BETA 1** dirigido por el SS. Cabrera Moreno José, **BETA 2** por el TE. JAIMES DELGADO OSCAR y la tropa denominada **CASCABEL 1** comandado por el ST. Feria Parga Yesid.

- La tropa denominada **ALFA 2**, tenía a cargo realizar el primer anillo de verificación sobre el Área de Lanzamiento de operaciones- ALO, para garantizar la seguridad del área donde se efectuaría la segunda fase de erradicación manual de cultivos ilícitos. En la fase de movimiento se explica que este grupo tenía el deber de realizar registros sectorizados en los cultivos con el empleo de los grupos exde, buscando, ubicando y haciendo destrucción controlada de los posibles artefactos explosivos con el fin de garantizar la integridad física de la tropa y de los erradicadores.

En cumplimiento de lo anterior se les instruye realizar un movimiento desde su posición actual hasta las coordenadas 07°39'00" 76°06'08" sitio BOCAS DEL MANZO

- A folio 167 del cuaderno principal se especifica que como grupo especial se cuenta con un Equipo EXDE por pelotón. Así pues, de la anterior lectura se desprende que dicho equipo iba acompañando a la tropa **ALFA 2**, a fin de realizar el objetivo ya señalado y aunado a que esta tropa cumplía con la labor de realizar el primer anillo de seguridad.

²⁴ Folio 162 anverso C. 1

-. El aquí demandante formaba parte de la tropa **BETA 2**, la cual según la orden de operaciones “Mariscal”, desplegó el tercer anillo de seguridad, con el fin de ubicar cultivos ilícitos y posteriormente asegurar esos puntos para evitar acciones terroristas. El Teniente Jaimes Delgado Oscar es quien estaba a cargo de la tropa en mención, quien no tenía a cargo el despliegue del grupo exde, ya que como se vio, este iba con el primer anillo de seguridad acompañando a la tropa **ALFA 2**.

De este modo, se demuestra en el plenario que durante el desarrollo de la orden de operación “Mariscal” se contaba con un (1) Equipo de Explosivos y Demoliciones- EXDE y pese a que el demandante señala que “se desconocieron y omitieron unos procedimientos especiales, por no haberse solicitado en el operativo militar el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo EXDE”²⁵, dicha afirmación tampoco fue desvirtuada por la entidad demandada.

Sobre la base de las ideas expuestas, se tiene que si bien el grupo EXDE no caminaba junto a la tropa de la cual hacia parte el entonces soldado profesional Mario Ballesteros Rodríguez, dicho equipo especializado estuvo en el sitio de los hechos con anterioridad a la presencia del pelotón del que formaba parte el aquí afectado. Tal situación lleva a preguntarse sobre la efectividad y el cabal cumplimiento de la misión que tenía la tropa **ALFA 2**, como primer anillo de seguridad.

En efecto, de cara a lo acaecido el 5 de mayo de 2012, resta concluir que la seguridad del primer anillo sobre el área de lanzamiento de operación desarrollada por la tropa **ALFA 2** no fue efectiva en el marco de la orden de operaciones “Mariscal”, porque al contarse con el equipo EXDE, este debió buscar, ubicar y destruir los artefactos explosivos ubicados en la zona de operaciones, que no es otra que la misma zona por la que posteriormente pasaría la tropa **BETA 2**, de la cual formaba parte el demandante, como integrante del tercer anillo de seguridad.

Las conclusiones obtenidas anteriormente tienen sustento además en lo normado en los manuales anexos por las partes, que enseñan el objetivo y forma en la que el Equipo de Explosivos y Demoliciones- EXDE se despliega en una misión. Se anexó al plenario el Manual EJC. 3-143 “Manual de búsqueda y destrucción de artefactos explosivos improvisados”²⁶, Manual EJC 3-166

²⁵ Folio 14 c. ppl.

²⁶ En medio magnético a folio 123 c. 1

“Conocimiento y empleo de explosivos”²⁷, Directiva transitoria N° 0070 “normas para el empleo de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE) y funcionamiento de los centros de investigación de minas y artefactos explosivos improvisados”, Directiva transitoria No. 05412012 “Entrenamiento y Reentrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE)”, Manual EJC. 3-56 “Manual de búsqueda y destrucción de artefactos explosivos improvisados”, Manual EJC. 3-93-1 “Manual de MINAS” y el Manual EJC. 3-217 “Manual de empleo de los equipos EXDE en operaciones irregulares”²⁸.

En el último de los referenciados, obrante en medio magnético a folio 146 del cuaderno principal, se encuentra la definición de los grupos EXDE como “unidades especiales entrenadas y capacitadas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones. Además, asesoran a los comandantes de las unidades de maniobra en la toma de decisiones para el procedimiento a seguir cuando se encuentren en una zona minada instalada por los grupos Narcoterroristas.”

Dentro de las tareas que pueden cumplir los equipos Exde en el desarrollo las operaciones está el de “Registrar puntos críticos para dar movilidad a la unidad de maniobra”. El ANEXO “D”²⁹, indicó así mismo que una de las técnicas del grupo EXDE es la de “Realizar un registro perimétrico como mínimo a un kilómetro en forma de cuadrícula haciendo énfasis en las áreas críticas neutralizando posibles unidades tácticas de combate (UTC) de los grupos terroristas.”.

Visto de esta forma el instructivo de la orden de operaciones “Mariscal”, sin mayor esfuerzo se colige que el grupo EXDE, al formar parte de la tropa **ALFA 2**, debió garantizar en las coordenadas 07°39’00” 76°06’08” sitio BOCAS DEL MANZO y en un perímetro de 1 km como mínimo, como primer anillo de seguridad, que estuviera libre de posibles artefactos explosivos para de esta manera salvaguardar la integridad física de la tropa y de los erradicadores.

Esto, para que cuando arribaran las demás tropas, entre estas la denominada **BETA 2**- en la que se encontraba el señor Mario Ballesteros Rodríguez- a quien se les ordenó ubicarse en las coordenadas 07°39’33” 76°06’15” sitio BOCAS DEL MANZO, el sector estuviera libre de dichos riesgos.

²⁷ En medio magnético a folio 123 c. 1

²⁸ Todos los anteriores en medio magnético a folio 146 c. 1

²⁹ Obrante en el CD a folio 146 del cuaderno No. 1

Tal omisión se corrobora con el hecho de que en desarrollo de la orden de operaciones “Mariscal” el entonces soldado profesional Mario Ballesteros Rodríguez pisa y activa un artefacto explosivo improvisado, el cual le causa de manera instantánea la amputación bilateral de las piernas a la altura de las rodillas y varias lesiones a otros integrantes de la tropa **BETA 2**.

Pues bien, de acuerdo con lo acreditado en el expediente, el Juzgado considera que la entidad demandada sí es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados al señor Mario Ballesteros Rodríguez, porque las lesiones que padeció fruto de accionar un Artefacto Explosivo Improvisado- Mina antipersonal no se produjeron en el marco de los riesgos propios de la actividad militar sino por una clara falla del servicio.

El Despacho recuerda que la amputación de los miembros inferiores sufrida por el señor Mario Ballesteros Rodríguez no fue el resultado de una confrontación armada con grupos o personas al margen de la ley, lo que sin duda alguna sería un riesgo voluntariamente asumido por este tipo de servidores públicos, sino que se trató de la falta de una inspección idónea por parte de la tropa **ALFA 2** del terreno donde se desarrollaba la orden de operaciones “Mariscal” el día de los hechos.

Por tanto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, esto es declarará la responsabilidad del ente vinculado al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, y procederá enseguida a determinar la indemnización de perjuicios que corresponde al demandante.

5.- Liquidación de perjuicios

5.1.- Lucro cesante

Se solicita la indemnización de perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro para **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, en su condición de víctima directa del daño antijurídico probado en el proceso. Para establecer el salario base de liquidación el Juzgado señala que si bien no se probó a cuánto ascendían sus ingresos para aquél entonces, por tratarse de un agente económicamente activo hasta antes de padecer tan traumáticas lesiones, se tomará como punto de referencia el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha (\$828.116.00).

Ahora, la suma anterior se incrementará en un 25% como carga prestacional por estar acreditada la relación laboral. Esto nos da la suma de \$1.035.145.00. Como la merma de la capacidad laboral se estableció en el 100%, el guarismo anterior será el que se tome en cuenta para hacer la tasación del lucro cesante consolidado y futuro.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula³⁰:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$1.035.145.00 \frac{(1+0.004867)^{86.19} - 1}{0.004867} = \$110.519.017.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula³¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$1.035.145.00 \times \frac{(1+0.004867)^{578.4} - 1}{0.004867(1.004867)^{578.4}} = \$199.859.195.00$$

Así las cosas, el Despacho observa que al señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, deberá reconocérsele la suma de **\$310.378.212.00**.

5.2.- Perjuicios morales

Ahora, teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados en la demanda para lo cual recuerda que en caso de lesiones físicas no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecidas por **MARIO**

³⁰ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la lesión, hasta la fecha de esta decisión- 86.19 meses).

³¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 578,4 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 30 años de edad de conformidad con la copia del registro civil a folio 2 del expediente, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 48.2 años).

BALLESTEROS RODRÍGUEZ aparejan dolores físicos y aflicción moral, tanto para él como para sus familiares más cercanos.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos³²:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho señala que toda vez que al señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ** se le determinó judicialmente una disminución de la capacidad laboral de 100%, que está por encima de los estándares legales para declarar la invalidez de una persona³³, se le reconocerá por perjuicios morales la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

5.3.- Daño a la salud

Teniendo en cuenta que el señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 100%, entendida según la jurisprudencia del Consejo de Estado como daño a la salud³⁴, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocer al lesionado, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

³³ Ley 100 de 1993 artículo 38. Decreto 1796 de 2000 artículo 38.

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 7 de diciembre de 2016. Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.



MENSUALES VIGENTES.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera es procedente condenar en costas a la entidad demandada, puesto que la posición asumida por el ente demandado, en cuanto a no conciliar este asunto, se basó en la teoría de los riesgos propios del servicio, que si bien aparecía como probable, luego del debate probatorio resultó refutada porque lo acreditado fue una falla en la prestación del servicio porque el equipo EXDE asignado a la operación Mariscal no garantizó que el terreno estuviera libre de minas antipersona.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de los daños padecidos por el señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, quien el día 5 de mayo de 2012 activó de manera accidental un artefacto explosivo improvisado (A.E.I.), lo que le ocasionó la instantánea amputación de las dos extremidades inferiores, tiempo durante el cual tenía el rango de soldado profesional vinculado al Batallón de Combate Terrestre N° 2 “Guajiros” con sede en la ciudad de Montería, Córdoba.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **MARIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, lo siguiente: (i) La suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS

(\$310.378.212.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales; (ii) la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales; y (iii) la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de daño a la salud.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

juv